

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016300.

Demandante: PROMED QUIRÚRGICOS E.U.

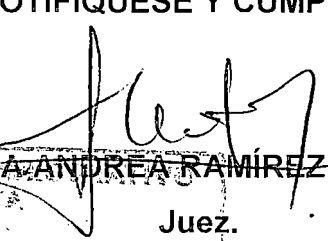
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Auto trámite No. 756.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda (fls.32 a 45 C. Ppal.), el Despacho se ve exhortado a determinar de manera certera el medio de control procedente para tramitar el caso que nos ocupa; razón por la cual, resulta imprescindible que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora allegue copia íntegra del contrato de suministro número 064 de 2015, junto con todas y cada una de sus prorrogar y/o adicionales, y de existir, también acta de entrega final y liquidación. En este sentido, se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este auto.

Aunado a lo anterior se le requiere para que clarifique si los valores de los suministros que aquí reclaman estaban o no amparados por un contrato, dado que revisados los hechos en que se fundamenta la demanda y la subsanación, tal situación no es diáfana. Visto el hecho número 10º se podría inferir que los mismos fueron entregados a la entidad una vez se acabó el presupuesto del contrato número 064 de 2015, pero en la subsanación se invoca como pretensión que se declare la existencia del referido contrato, lo cual no resulta congruente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Fuer notación en ESTADO notífico a las partes la providencia
emitida hoy 31 MAY 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170020700.

DEMANDANTE: BERTHA HERMINDA PRIETO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 304.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsanada mediante memorial del día 6 de marzo de 2018 (folios 23 a 26 cuaderno principal y folios 61 a 10 cuaderno de pruebas) conforme al auto proferido el día 21 de febrero de 2018.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora BERTHA HERMINDA PRIETO RODRÍGUEZ, en nombre propio y a través de apoderada judicial interpuso demanda de reparación directa en contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el BANCO AGRARIO en razón al embargo injustificado de su cuenta de ahorros.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de las entidades demandadas, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar la demandante consiste en el embargo inusitado a su cuenta ahorros suscrita en el Banco Agrario de Colombia; de cuyo hecho tuvo conocimiento el día 6 de febrero de 2015 (fl.6 C. Ppal.), según el dicho de la demanda, cuando quiso retirar dinero de la misma.

Sin embargo, se tiene que con la información suministrada por el referido Banco, el día 17 de marzo de 2015 la afectada se dirigió al Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo (Boyacá) y puso en conocimiento del Despacho que la cuenta embargada era de su propiedad y no de la parte ejecutada que integraba el proceso que cursaba en ese Despacho, a pesar que los números de cédula de una y otra persona fuesen iguales. De este relato y de la exhibición del documento de identificación de la señora BERTHA HERMINDA PRIETO RODRÍGUEZ el Despacho Judicial dejó constancia en el expediente (acta, folio 157 C.2.).

Ahora bien, sobre en qué momento se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de cuándo, según las características particulares del daño, y en especial el momento en que este se ocasiona en razón al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se comienza contar dicho término.

En el *sub lite*, el Despacho dará aplicación al principio *pro damato*, tal y como, en diversos pronunciamientos lo ha hecho la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir, que el término de caducidad empezará a correr a partir del momento en que el daño se hace notorio; razón por la cual, el punto de partida será cuando la

señora PRIETO RODRÍGUEZ acudió al Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo (Boyacá) a poner en conocimiento la situación irregular del embargo de su cuenta, Por cuanto solo hasta ese momento tuvo conocimiento del expediente y del motivo que originó la afectación sobre su cuenta, es decir, que en la fecha del 17 de marzo de 2015 se configuró el elemento objetivo de la notoriedad del daño, del cual reposa un acta en el plenario.

Bajo este entendido, la actora contaba hasta el día 18 de marzo de 2017 a fin de ejercer su derecho de acción. Sin embargo, sólo hasta el día 9 de mayo de 2017, cuando ya había fenecido el término legal, la afectada acudió ante la Procuraduría General de la Nación para efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, es decir, cuando ya no le asistía el derecho y sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica.

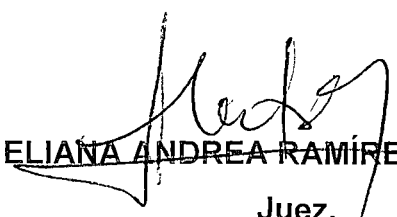
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 MAYO 2018	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170010800.

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 299.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsanada mediante memorial del día 12 de octubre de 2017 (folios 31 a 36 C. Ppal.) conforme al auto proferido el día 27 de septiembre de 2017.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ, ADOLFO VERA LÓPEZ, MARÍA DEL PILAR VERA LÓPEZ, MARTHA LUCÍA VERA LÓPEZ, XIOMARA BUENAHORA ANGARITA, ESTHER SOFÍA VERA BUENAHORA, ESTHER FANNY VERA DE MOROS, MAURICIO VERA LÓPEZ y JUAN FELIPE VERA PERDOMO, en nombre propio y a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados en razón al menoscabo del buen nombre, la dignidad, el profesionalismo y la trayectoria institucional del señor CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ como Orientador de Defensa de la Policía Nacional, quien fue devuelto inusitadamente de una comisión de servicios por una orden institucional, sin que mediara mérito alguno.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En atención a esta premisa normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de qué momento ha de contarse el término de la caducidad, según las características particulares del daño, ya que puede tratarse de un daño instantáneo o inmediato, o un daño continuado, o si por el contrario se trata de un daño cuyo hecho acaece en un momento histórico anterior al de su real y objetivo conocimiento.

En aras de calificar la singularidad del daño alegado por el actor resulta necesario describir la afectación alegada por el señor CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ. Del escrito de la demanda y sus anexos el Despacho concluye que en razón al proceder de la institución a la que se encuentra vinculado el demandado (Policía Nacional) le fueron presuntamente conculcados los derechos al buen nombre, dignidad, profesionalismo y trayectoria institucional, pues la Policía Nacional ordenó el regreso de este, a Colombia, mientras se encontraba en medio del desarrollo en una comisión de servicios en Honduras (desde 1 de abril de 2014 hasta 10 de junio de 2014); esto de manera anticipada e inusitada.

El regreso inesperado del funcionario de la Policía Nacional desde la ciudad de Honduras se dio a raíz de una denuncia hecha por la señora CLAUDIA CALVO en la que afirmaba que el mencionado tenía un comportamiento sexual inapropiado con algunos empleados del hotel donde se alojaba. Con fundamento en esa afirmación la institución Policía Nacional ordenó el regreso del señor CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ el día 8 de mayo de 2014 (hecho noveno, folio 13 del expediente), mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Relaciones Internacionales DIPON GASIN (fl.29 C.2.). Así:

"Señores:
Oficina de Relaciónes Internacionales **DIPON GASIN**
(...)

El día de hoy, lamentablemente tenemos que informar la situación que se presenta en Honduras con el Sr. Carlos Vera un instructor de la PNC dictando el Curso Básico de Inteligencia Policial, iniciado el 1 de Abril (sic) de este año, el informe específico tiene que ver con el comportamiento sexual inapropiado con alguno empleados del hotel (camareros) donde actualmente se aloja y que está siendo pagando (sic) por la Embajada de Estados Unidos de este país.

De nuestra parte el instructor será inmediatamente retirado de la tarea y volverá a Colombia, donde esperamos ustedes puedan tomar las medidas necesarias para sancionar, corregir y prevenir que vuelva a repetirse esta situación (especialmente por tratarse de una actividad de porte internacional)."

Bajo este contexto factico, el Juzgado observa que se halla frente a un daño instantáneo, ya que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional al buen nombre, que además engloba los demás derechos enunciados por el actor, se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo¹.

Según el dicho de la demanda y en contraste con lo que se desprende de la literalidad de ese correo electrónico; sin que mediara una investigación acerca de la grave afirmación en comento, la Policía Nacional dio por hecho que el señor Vera López había ejecutado actos sexuales impropios, tan es así, que en el mail se solicita tomar las medidas para que dicha situación no volviera a repetirse, es decir, el día 8 de mayo de 2014 presuntamente el buen nombre del demandante fue afectado.

Por lo expuesto, no es posible considerar el término de caducidad deba contarse a partir del auto mediante el cual, el Grupo de Control Interno de la Policía Nacional archivó la investigación disciplinaria adelantada en contra del

¹ Corte Constitucional, de 26 de junio de 2002, Exp. C-489, MP. Rodrigo Escobar Gil; de 18 de agosto de 2004, Exp. T-787, MP. Rodrigo Escobar Gil; de 30 de junio de 2005, Exp. T-677, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

señor Carlos Eduardo Vera por falta de mérito (5 de mayo de 2015, folios 30 a 33 C.2.), ya que el hecho dañoso y la producción del daño en sí mismo, convergen en la misma fecha (8 de mayo de 2014) con la orden que fue dada al funcionario de devolverse y no con la investigación disciplinaria -que por demás no cuestiona-, pues en ese momento la institución elevó una afirmación que tenía la virtualidad de tergiversar el buen nombre del funcionario sin que según dicho existiera asidero alguno.

Así las cosas, para el momento en que la parte decidió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, el mismo había caducado, como quiera que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el día 24 de octubre de 2016, y el interesado estaba en derecho de acudir ante la jurisdicción hasta el día 9 de mayo de 2016.

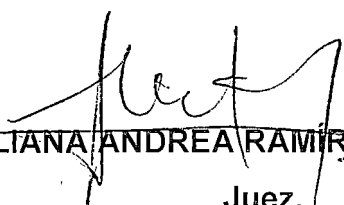
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

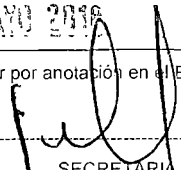
RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 MAYO 2016</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>96</u> .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170017000.

Demandante: CARLOS FERNANDO MONTEZUMA Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 301.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS FERNANDO MONTEZUMA AGUDELO, JUAN CARLOS MONTEZUMA MUÑOZ, BLANCA RUTH AGUDELO, PAOLA ANDREA MONTEZUMA AGUDELO y ANGY LIZETH MONTEZUMA AGUDELO en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios generados con ocasión al daño sufrido por el señor CARLOS FERNANDO MONTEZUMA AGUDELO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

¹ Auto del 22 de noviembre de 2017 y memorial del 6 de diciembre de 2017. Folios 18 a 21 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 4 de mayo de 2017, la cual fue celebrada el día 5 de junio de 2017 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha (fls.12 a 14 y 20 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene el afectado directo tuvo conocimiento pleno del daño el día 24 de junio de 2015, ya que en esa fecha fue notificado de la Junta Medico Laboral, de la cual fue sujeto (fls. 2 y 3 C.2.). Así las cosas, a partir del día 25 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 25 de junio de 2017. Sin embargo, la demanda, fue presentada el día 23 de junio de 2017, es decir en la oportunidad procesal; al margen del lapso en que la caducidad fue suspendida por cuenta del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
24 DE JUNIO DE 2015	25 DE JUNIO DE 2015	25 DE JUNIO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		23 DE JUNIO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS FERNANDO MONTEZUMA AGUDELO	AFECTADO	JUNTA MEDICO LABORAL 2 DE JUNIO DE 2015. FLS. 2 Y 3 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.
JUAN CARLOS MONTEZUMA MUÑOZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	PODER. FL. 21 C.PPAL.
BLANCA RUTH AGUDELO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	PODER. FL. 21 C.PPAL.
PAOLA ANDREA MONTEZUMA AGUDELO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 5 C.2.	PODER. FL. 3 C.PPAL.
ANGYY LIZETH MONTEZUMA AGUDELO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 6 C.2.	PODER. FL. 3 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) CARLOS FERNANDO MONTEZUMA AGUDELO, JUAN CARLOS MONTEZUNA MUÑOZ, BLANCA RUTH AGUDELO, PAOLA ANDREA MONTEZUNA AGUDELO y ANGY LIZETH MONTEZUNA AGUDELO en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

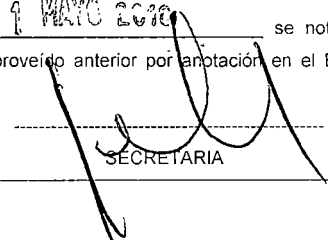
2. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho identificada Viviana Milena Herrera Guerrero con cédula ciudadanía número 40.325.476 y tarjeta profesional número 207473 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 MAR 2018
se notifica a las	
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
96.	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD.

(Carácter contractual).

Exp.- No. 11001333603320170019300.

Demandante: IVET ROCÍO GAMBOA CARMONA.

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 314.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora IVET ROCÍO GAMBOA CARMONA impetró demanda de simple nulidad a efectos que se declare la nulidad de la Resolución número 145 del 17 de mayo de 2017 con la cual, la empresa de transporte público masivo TRANSMILENIO S.A. ordenó la apertura del concurso de méritos abierto (PTS) No. 03 de 2017 y ordenó publicar los pliegos de condiciones del mismo, así como la declaratoria de nulidad de algunos apartes de los mencionados pliegos (fls.21 y 29 C. Ppal.).

A través de acta individual de reparto del 12 de junio de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó el asunto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá adscrito a la sección primera (fl.29 C. Ppal.), quien mediante auto del 5 de julio de 2017 declaró su falta de competencia funcional por tratarse de un asunto propio de la actividad contractual del Estado, ordenando remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera (fls.31 y 32 C. Ppal.).

De este modo, la demanda correspondió por reparto a este Juzgado; la misma

fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. Al respecto es preciso poner de presente que la parte actora se fundamentó en la teoría de la separabilidad de los actos precontractuales con el propósito de apalancar su pretensión de nulidad simple respecto del acto de apertura y los pliegos de condiciones del concurso de méritos abierto (PTS) No. 03 de 2017 adelantado por Transmilenio S.A.; razón por la cual, este Despacho procede a dar trámite al medio de control, sin perjuicio que en la subsiguiente etapa sea objeto de saneamiento.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y es competencia del Juez Administrativo en Primera instancia por cuanto los actos administrativos demandados provienen de una empresa de naturaleza pública de nivel distrital (artículo 155 numeral 1º Ley 1437 de 2011).

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el *sub lite* radica en el lugar donde fue expedido el acto administrativo, luego este Despacho es competente para conocer del asunto, por factor territorial, como quiera que los actos administrativos del concurso de méritos endilgados se expidieron en la ciudad de Bogotá.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Auto del 15 de noviembre de 2017 y memorial del 30 de noviembre de 2017. Folios 38 a 40 del expediente.

delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

del Estado por el simple hecho de adelantar este medio de control ante la jurisdicción.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda fue incoada en contra de la empresa de transporte público masivo TRANSMILENIO S.A., cuya naturaleza es pública, de quien emanaron los actos administrativos impugnados.

- **Vinculación del Adjudicatario.**

Dada la naturaleza de la controversia planteada en la demanda y que en la actualidad el contrato publicitado a través del referido concurso de méritos fue adjudicado al **CONSORCIO J&S INTERVENTORÍA DE TRANSPORTE**, el Despacho determina vincularlo como parte al presente trámite procesal.

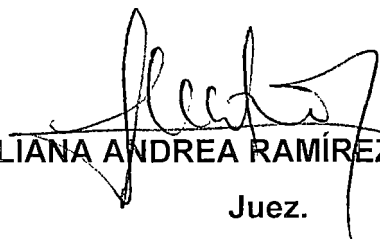
2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

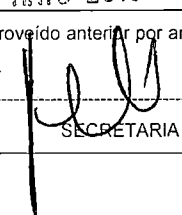
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de simple nulidad impetrada por la señora IVET ROCÍO GAMBOA CARMONA en contra de la empresa de transporte público masivo TRANSMILENIO S.A.
2. Vincular al **CONSORCIO J&S INTERVENTORÍA DE TRANSPORTE** conforme a los argumentos expuestos, en calidad de adjudicatario del contrato publicitado a través del concurso de méritos abierto (PTS) No. 03 de 2017, como parte en el proceso.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal de la empresa de transporte público masivo TRANSMILENIO S.A., así como al Representante Legal del **CONSORCIO J&S INTERVENTORÍA DE TRANSPORTE** o a quienes hayan

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 MAYO 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>96</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170027500.

Demandante: LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA.

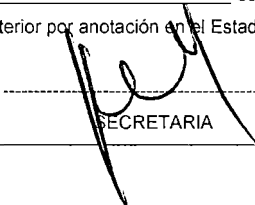
Demandado: LOTERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.

Auto de trámite No. 757 .

En aras del derecho al acceso a la administración de justicia, y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda (fls.16 a 18 C. Ppal.), se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este auto, de cumplimiento al proveído del 14 de febrero de 2018 (fl.15 C. Ppal.) en el sentido se allegar copia íntegra del expediente número 2009-00033 adelantado ante la justicia ordinaria, en específico la providencia que declaró la prescripción del asunto junto a su constancia de ejecutoria, *so pena* que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 MAYO 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>96</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016900.

Demandante: LUZ MARINA ALVARADO CHIMUNJA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 300.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) EDWIN ARMEL URRUTIA ALVARADO, NURY CONSTANZA URRUTIA ALVARADO, JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHI, LUZ MARINA ALVARADO CHIMUNJA, SHARID XIMENA URRUTIA TENORIO y GIOVANNY URRUTIA TENORIO (estos últimos debidamente representados)¹ en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor VICTOR GIOVANNI URRUTIA ALVARADO (q.e.p.d.) mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad². En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Folios 21 a 28 del cuaderno principal.

² Auto del 22 de noviembre de 2017 y memorial del 30 de noviembre de 2017. Folios 19 a 28 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede para el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 31 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 24 de mayo de 2017 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 31 de mayo de 2017, conforme al acta obrante a folio 17 expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que la consolidación del daño acaeció el día 23 de abril de 2015 (fl.1 C.2.) fecha en la que falleció el soldado profesional VICTOR GIOVANNI URRUTIA ALVARADO (q.e.p.d.) (q.e.p.d.). Así las cosas, a partir del día 24 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 24 de abril de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 31 de marzo de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante de la Procuraduría General de la Nación (fl.17 C. Ppal.), es decir, restando veinticinco (25) días para el cumplimiento de los dos años. De este modo, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 31 de mayo de 2017, el actor contaba hasta el día 24 de junio de 2017 para presentar la demanda, siendo presentada con antelación el día 21 de junio de 2017 (fl.18B C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACION DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
23 DE ABRIL DE 2015	24 DE ABRIL DE 2015	24 DE ABRIL DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
31 DE MARZO DE 2017	25 DÍAS	31 DE MAYO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		24 DE JUNIO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		21 DE JUNIO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDWIN ARMEL URRUTIA ALVARADO	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 5 C.2.	PODER. FL. 1 C.2.
NURY CONSTANZA URRUTIA ALVARADO	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 6 C.2.	PODER. FL. 1 C.2.
JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHI	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	PODER. FL. 2 C.2.
LUZ MARINA ALVARDO CHIMUNJA	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	PODER. FL. 2 C.2.
SHARID XIMENA URRUTIA TENORIO	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	PODER. FL. 2 C.2.
GIOVANNY URRUTIA TENORIO	HIJO DEL CASUANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	PODER. FL. 2 C.2.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

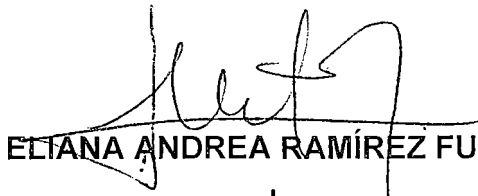
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) EDWIN ARMEL URRUTIA ALVARADO, NURY CONSTANZA URRUTIA ALVARADO, JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHI, LUZ MARINA ALVARDO CHIMUNJA, SHARID XIMENA URRUTIA TENORIO y GIOVANNY URRUTIA TENORIO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

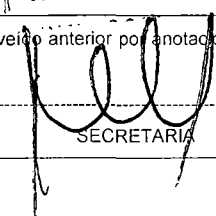
1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se*

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

6. Se reconoce al profesional del derecho WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.164 de y tarjea profesional número 96328 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31</u> NOV 2018	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>96</u>	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015400.

Demandante: DEIVIS OSORIO GIRALDO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 755.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folio 103 del expediente, el día 4 de abril de 2018 la apoderada de la parte actora, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar el referido desistimiento, por cuanto cumple con el postulado del artículo 314 del Código General del Proceso, y no se observa ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 del mismo código.

No obstante, vale decir que los motivos por los cuales el Despacho inadmitió la demanda no son exclusivamente los que la actora enuncia en el memorial del 4 de abril de 2018, ya que el argumento central de esta judicatura radicó en la indebida acumulación de pretensiones, situación que además fue objeto de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

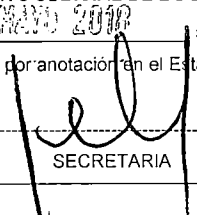
DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 MAY 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>96.</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150042100.

**DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
.E.S.P.**

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO CORTES MORA Y OTROS.

Auto de trámite No.758.

No obstante, el haberse realizado el edicto emplazatorio respecto del señor JOSÉ MAURICIO CORTES MORA; una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la citación de notificación personal enviada al señor en comento, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 26 de octubre de 2016 se dirigió nuevamente a la dirección que inicialmente fue anunciada en la demanda, esto es, carrera 88 F No. 33-04 de Bogotá (fls.27 y 35 C. Ppal.), en cuyo primer intento de notificación la empresa de correspondencia informó que no existía, motivo por el cual, el actor aportó otra dirección (calle 15 No.16-15 apartamento 903 torre 3, conjunto residencial Los Tulipanes, Bogotá D.C.) siendo entonces esta última a la que el actor debe enviar nuevamente el citatorio de notificación en aras de precaver trasgresiones al derecho de defensa del demandando.

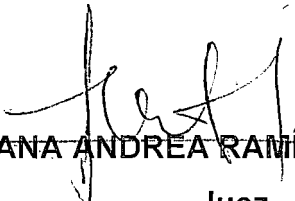
Adicionalmente, con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en el Código General del Proceso se solicita que por secretaria se elabore oficio dirigido al DANE, a la DIAN y al FOSYGA para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revisen sus bases de datos e informen al Despacho alguna dirección en la cual pueda ser notificado el señor JOSÉ MAURICIO CORTES MORA.

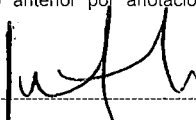
En este orden el apoderado de la parte actora deberá retirar el citatorio y los oficios antedichos dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este

auto, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlos, acreditando su cumplimiento con los efectivos recibos de la citación y las comunicaciones.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado José Luis Guio Santamaría identificado con cédula de ciudadanía número 7.221.735 y tarjeta profesional número 83575 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ .E.S.P. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.100 a 161 C. Ppal.), como quiera que a través de memorial fechado del 27 de septiembre de 2017 aclaró y dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en el proveído del 13 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 MAYO 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>96</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018000.

Demandante: GONZALO POSADA RUIZ Y OTROS.

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Auto interlocutorio No. 302.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GONZALO POSADA RUÍZ, JOSÉ GUILLERMO POSADA RUÍZ, MARÍA DOLORES POSADA RUÍZ, MARCOS ANTONIO POSADA RUÍZ, ROSA MARÍA POSADA RUÍZ, VICENTE POSADA RUÍZ, MARÍA EMMA POSADA RUÍZ, MARIA TERESA POSADA RUÍZ, YOLANDA POSADA RUÍZ y JOSÉ ALBERTO POSADA RUÍZ en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios generados con ocasión al fallecimiento del señor ERNERTO POSADA RUIZ (q.e.p.d.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹ Auto del 15 de diciembre de 2017 y memorial del 11 y 12 de enero de 2018. Folios 26 a 30 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada está catalogada como una empresa de servicios públicos.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos de la demanda, se colige que este Despacho está facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 19 de agosto de 2016, la cual fue celebrada el día 31 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha (fls.19 a 22 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño se consolidó el día 23 de noviembre de 2015, fecha en la cual falleció el señor ERNERTO POSADA RUIZ (q.e.p.d.); por lo que, a partir del día 24 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 24 de noviembre de 2017. Sin embargo, la demanda, fue presentada el día 6 de julio de 2017 (fl.23 C: Ppal.) es decir, en la oportunidad procesal; al margen del lapso en que la caducidad estuvo suspendida por cuenta del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
23 DE NOVIEMBRE DE 2015	24 DE NOVIEBRE DE 2015	24 DE NOVIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		6 DE JULIO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GONZALO POSADA RUIZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 36 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
JOSÉ GUILLERMO POSADA RUIZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 27 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
MARIA DOLORES POSADA RUIZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 29 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARCOS ANTONIO POSADA RUÍZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 31 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
ROSA MARÍA POSADA RUÍZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 33 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
VICENTE POSADA RUÍZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 28 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
MARÍA EMMA POSADA RUÍZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 30 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
MARIA TERESA POSADA RUÍZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 32 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
YOLANDA POSADA RUÍZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 34 C2.	PODER. FLS. 1 A 6 C.PPAL
JOSÉ ALBERTO POSADA RUÍZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 C.PPAL. Y 35 C2.	PODER. FL. 7 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., entidad que presta un servicio público, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

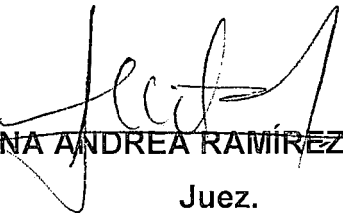
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GONZALO POSADA RUÍZ, JOSÉ GUILLERMO POSADA RUÍZ, MARÍA DOLORES POSADA RUÍZ, MARCOS ANTONIO POSADA RUÍZ, ROSA MARÍA POSADA RUÍZ, VICENTE POSADA RUÍZ, MARÍA EMMA POSADA RUÍZ, MARIA TERESA POSADA RUÍZ, YOLANDA POSADA RUÍZ y JOSÉ ALBERTO POSADA RUÍZ en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal de la de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a los

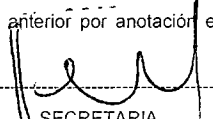
funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Omar Corredor identificado con cédula ciudadanía número 9.522.048 y tarjeta profesional número 53.741 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 MAYO 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>96</u>	
SECRETARIA	